

RES. EXENTA D.J. N° 112-194-2018

ROL N° 061-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 10 de abril de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-186-2017 y 111-373-2017, ambas de esta procedencia; la presentación realizada por el sujeto obligado **Nelson Scott Pérez** de fecha 5 de junio de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-186-2017, de 27 de abril de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 52 y 54, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 9 de mayo de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de junio de 2017, y encontrándose fuera del plazo legal, el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-373-2017, de 6 de julio de 2017, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 10 de julio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-186-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**.

**Sexto)** Que, no obstante haberse presentado fuera de plazo los descargos del sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, referidos en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, de igual manera se ponderaran en atención al derecho de toda personas de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 17, literal f), de la citada Ley N° 19.880.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización de marras, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2016, las funcionarias de este Servicio detectaron que a dicha época el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento a las referidas servidoras.

La inobservancia descrita se verifica en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al ser requeridos éstos por las fiscalizadoras de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 117/2016, suscrita por el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, quien es además el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Cambio, instrumento en el cual consignó en el campo Observación la mención "Sin observación".

En sus descargos, el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** manifiesta respecto al reproche efectuado en la Resolución Exenta D.J. N° 111-186-2017, que solicitó en la página web de esta Unidad de Análisis Financiero

[www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), su inscripción en los cursos de capacitación acerca de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Sobre el particular, cabe indicar respecto de la alegación del sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, relativa a que a partir de la notificación del acto administrativo por medio del cual se le formuló cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio, adoptó medidas para capacitarse en lo referido a entender qué se entiende por Personas Expuestas Políticamente (PEP), en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, quedando de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia. Dicha inobservancia consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la que se señala que se constató la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento al ser requeridos éstos por las fiscalizadoras de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 117/2016, suscrita por el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**II.- Incumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaida, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas, como también contar con procedimientos y medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** no ejecutaría revisiones y chequeo permanentes de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes, la organización Al-Qaida o asociados con aquellos u otros grupos terroristas. En tal sentido, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2016 consigna que el sujeto obligado manifestó durante la revisión efectuada, que a dicha época no realizaba las revisiones permanentes de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas antes aludidos.

Esta circunstancia se verifica en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al momento de ser requeridos por las fiscalizadoras, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 117/2016, suscrita por el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, quien además es Oficial de Cumplimiento de la Casa de Cambio, instrumento en el cual consignó en el campo Observación la mención "Se considerará".

En sus descargos, el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** manifiesta respecto al reproche efectuado en la Resolución Exenta D.J. N° 111-186-2017, que en lo sucesivo implementará un sistema para chequear permanentemente a sus clientes y su inclusión en los listados de la ONU.

Sobre el particular, cabe indicar que la alegación del sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, en cuanto a que a partir de la notificación del acto administrativo que le formuló cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio, adoptó medidas para efectuar en forma permanente las revisiones reprochadas, constituye un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, quedando de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 54, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, como también que cuente con procedimientos y medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 117/2016, de 28 de noviembre de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes

entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2016, de fecha 16 de febrero de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-186-2016, de 27 de abril de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaida.

**III.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2016.

El incumplimiento en análisis se acredita con en el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar la existencia del documento requerido por las fiscalizadoras, además de constar tal inobservancia en el Acta de Fiscalización N° 117/2016, instrumento en el cual consignó en el campo Observación la mención "Tengo Manual antiguo actualizaré", sin proporcionarlo.

Respecto al referido incumplimiento el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, señala en sus descargos que solicita considerar que

tiene en su poder un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Sobre el particular, cabe hacer presente que en sus descargos el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** asevera contar con el Manual de Prevención requerido, sin que durante la sustanciación del proceso sancionatorio de marras haya acompañado dicho instrumento.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que los hechos infraccionales verificados por las funcionarias de este Servicio se encuentran circunscritos a la época coetánea o anterior a la respectiva fiscalización; es decir, la obligación exigida supone la existencia material de un manual escrito, ya sea en soporte electrónico o físico, razón por la cual el hecho que el sujeto obligado no haya entregado el Manual de Prevención al momento de la fiscalización, permite colegir que no contaba con uno a dicha época, lo que constituye una configuración de la inobservancia en análisis.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2016, el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, el Acta de Fiscalización N° 117/2016 y, en definitiva que el sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez** no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Nelson Rubén Scott Pérez**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, presentó una utilidad de ejercicio que ascendió a los M\$9.221, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que Nelson Rubén Scott Pérez, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-186-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado Nelson Rubén Scott Pérez, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

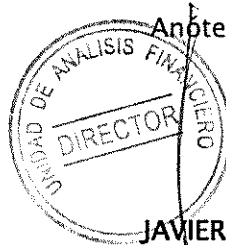
**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RND/JYC/JGD